



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200021200
DEMANDANTE	Jesús Antonio Tique Yara
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor **Jesús Antonio Tique Yara** a través de apoderado en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** con el fin de proteger sus derechos fundamentales de vida, mínimo vital, seguridad social y protección especial a las personas de la tercera edad, los cuales considera afectados por el accionado al no pagar las agencias en derecho impuesta en sentencias judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones:

En la solicitud de tutela se formuló la siguiente pretensión:

(...) Que se amparen los derechos fundamentales de protección especial de las personas de la tercera edad, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social y se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones, pagar las agencias en derecho las cuales le corresponden. (...)

1.2. Fundamentos Fáctico:

1.2.1. El 6 de febrero de 2013 el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso **11001310503620120042000** emitió sentencia de primera instancia en contra de COLPENSIONES y reconoció pensión de vejez a favor del señor Jesús Antonio Tique Yara, sentencia que fue revocada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Del Bogota – Sala Laboral el 17 de mayo de 2013 y la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral decidió no casar la sentencia el 17 de octubre de 2018.

1.2.2. El 23 de enero de 2019 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en tutela **11001-02-04-000-2018-02432-01 (STC 390-2019)** ordeno al Tribunal Superior Del

Distrito Judicial Del Bogota – Sala Laboral emitir una nueva providencia teniendo en cuenta el precedente ordinario y constitucional vigente para el reconocimiento de la pensión de vejes con la sumatoria de los tiempos públicos y privados contenidos en la sentencia SU-769 de 2014.

1.2.3. El Tribunal Superior Del Distrito Judicial Del Bogota – Sala Laboral el **13 de febrero de 2019** emitió nueva providencia dando cumplimiento a lo ordenado en la tutela.

1.2.4. El 19 de marzo de 2019 se radico ante COLPENSIONES sentencia para pago de pensión de vejez a favor del señor Jesús Antonio Tique Yara, pago que realizo en el mes de diciembre de 2019 y a partir de dicha fecha se reconoce y paga la mesada correspondiente.

1.2.5. El 9 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020 el accionante radico solicitud de pago de costas y agencias en derecho ante COLPENSIONES y a la fecha no se ha efectuado, pero se le ha informado el tramite interno que cursa en la entidad con la finalidad de prever pagos indebidos.

1.3 Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 17 de septiembre de 2020 y mediante auto del mismo día se admitió la demanda y se ordenó notificar.

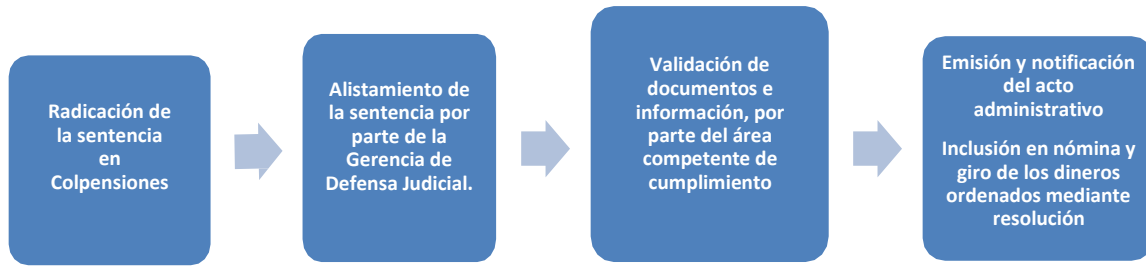
1.4 Contestación

Notificada la demanda al accionado **Administradora Colombiana De Pensiones** el día 22 de septiembre de 2020 solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela pues no vulneró los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y protección especial a las personas de la tercera edad del señor **Jesús Antonio Tique Yara** por las siguientes razones:

*(...) Que el señor TIQUE YARA JESUS ANTONIO mediante el radicado 2019_3714124 del **19 de marzo de 2019**, allega fallo proferido por el Juzgado Treinta Y Seis Laboral Del Circuito De Bogota modificado y confirmado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota Sala Laboral, con radicado 11001310503620120042000.*

*COLPENSIONES dando cumplimiento emitió resolución 2019_13593596_10-2019_3714124 SUB 28604 del **17 de octubre de 2019** y contempla lo siguiente: (...)Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho (...)*

Frente al trámite de pago de costas y agencias en derecho indico: Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las facetas en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario). (...)

1.5 Pruebas

- Copia de la parte resolutive de la sentencia del **6 de febrero de 2013** emitida por el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310503620120042000.
- Copia de la parte resolutive de la sentencia **13 de febrero de 2019**, mediante audiencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL.

- Resolución 2019_13593596_10-2019_3714124 SUB 28604 del **17 de octubre de 2019** por media de la cual COLPENSIONES resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (vejez Cumplimiento Sentencia) a favor del señor *TIQUE YARA JESUS ANTONIO*. Cuya parte resolutive contempla:

(...) *ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) TIQUE YARA JESUS ANTONIO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesado a 1 de marzo de 2009: \$496,900
Valor mesado a 2019: \$828.116

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	7.453.044
Mesadas Adicionales	828.116
Descuentos en Salud	9,770,200
Pagos ordenados Sentencia	86.248.813
Valor a Pagar	84,759,773

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CR 78B 26 24 SUR KENNEDY CENTRAL.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal

ARTÍCULO SEXTO: que COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de esta Resolución a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Doctor (a) SANTOS MENA MANUEL EMIDIO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A (...)

- Respuesta emitida el 27 de diciembre de 2019 por medio de la cual COLPENSIONES informa al señor JESUS ANTONIO TIQUE YARA respuesta a su solicitud radicada el 9 de diciembre de 2019 el trámite adelantado por la entidad para efectuar el pago de la costas y agencias en derecho
- Respuesta emitida el 11 de marzo de 2020 por medio de la cual COLPENSIONES informa al señor JESUS ANTONIO TIQUE YARA respuesta a su solicitud radicada el 20 de febrero de 2020 el trámite adelantado por la entidad para efectuar el pago de la costas y agencias en derecho.
- Copia de petición radicada el 19 de marzo de 2019 por medio de la cual el señor JESUS ANTONIO TIQUE YARA radica poder especial al abogado Manuel Emidio Santos Mena para cobrar las costas.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Procedibilidad de la acción.

2.2.1. De la legitimación.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala sobre la legitimidad e interés lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
(...)

En la presente acción, el accionante se encuentra legitimado, pues busca la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerado y amenazados por la accionada.

Sobre la legitimación por pasiva en artículo 13 de mismo Decreto señala:

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...)”

De los hechos narrados en el escrito de tutela queda claro que es la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** quien afecto los derechos fundamentales del accionante.

2.2.2. Inmediatez

Dada la misma naturaleza de la acción de tutela, y la finalidad de proteger de manera efectiva, actual y expedita el derecho fundamental alegado, la acción de tutela debe presentarse dentro de un término razonable contado desde la ocurrencia de la acción o la omisión vulneradora del derecho por parte de la presunta autoridad pública o de un particular.

La omisión por parte de la accionada cuya vulneración de los derechos fundamentales alega el accionante se viene presentando desde diciembre de 2019 y se viene prolongando en el tiempo a la fecha.

2.2.3. Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional¹.

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el caso bajo estudio el señor **Jesús Antonio Tique Yara** identificado con C.C. 2.289.189 cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario para hacer efectiva el cobro de las la protección de sus derechos fundamentales, sin embargo, el accionante nació el 9 de noviembre de 1931 por lo que en la actualidad cuenta con 89 años y puede estar ante la presencia de un perjuicio irremediable.

2.3. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales a la **vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y protección especial a las personas de la tercera edad**, los cuales considera están siendo afectados por el

accionado al abstenerse cancelar el pago de las costas y agencias en derecho establecidas en la sentencia del 6 de febrero de 2013 por el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310503620120042000 y confirmadas por la sentencia del 13 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota Sala Laboral.

2.4. Derechos Fundamentales personas de la tercera edad

2.4.1. Seguridad Social.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*²

2.4.2. Derecho al mínimo vital (vida en condiciones dignas)

El concepto del mínimo vital es considerado por la Corte Constitucional³ como amplio, pues con él se satisfacen las necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras, las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social.⁴

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional⁵ como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

² Sentencia T-281/18

³ Sentencia T-469/18

⁴ Sentencia T-827 de 2004

⁵ Sentencia T-581A/11

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.⁶

De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata.⁷

2.5. Caso concreto.

En el presente caso Colpensiones mediante resolución Resolución 2019_13593596_10-2019_3714124 SUB 28604 del 17 de octubre de 2019 reconoció al señor Jesús Antonio

⁶ Ver entre otras sentencias T-694 de 2017, T-717 de 2016.

⁷ Ibidem.

Tique Yara la suma de \$84'759.773 y una mesada desde el mes de diciembre de 2019 por la suma de \$828.116, y a la fecha no ha efectuado el pago de las costas y agencias en derecho establecidas en la sentencia del 6 de febrero de 2013 por el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310503620120042000 y confirmadas por la sentencia del 13 de febrero de 2019 proferidas por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota Sala Laboral.

Para más precisión se citará los que contemplan las providencias judiciales así:

- La sentencia del **6 de febrero de 2013** emitida por el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310503620120042000 indico:

(...) Primero: Condenar al Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación a reconocer y pagar al señor Jesús Antonio Tique Yara:

a) la pensión de vejez a partir del primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2009) en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente junto con las mesadas adicionales y los aumentos de ley.

b) el retroactivo por mesadas causadas, el cual a la fecha asciende a la suma de veintinueve millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos veinte pesos (\$29'288.820

c) los intereses moratorios respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causados a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil diez (2010) y hasta que se produzca el pago.

Segundo: Declarar no probada la excepción de prescripción conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Condenar en costas a la accionada, inclúyase en su liquidación la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000) por concepto de agencias en derecho.

Cuarto: Consúltase con el superior la presente decisión en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007. (...)

- La sentencia **13 de febrero de 2019**, mediante audiencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, resolvió:

(...) Primero: Modificar el literal B del ordinal primero de la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído en el sentido de condenar a la demandada a reconocer a favor del demandante la suma de ochenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos trece pesos (\$ 86'248.813) por concepto retroactivo pensional causado entre el primero (1) de marzo de dos mil trece (2013) (sic) (2009) y el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) pensión que deberá seguir pagando en la medida que se vaya causando.

Segundo: Revocar el literal C del ordinal 3° de la sentencia proferida el seis (6) de febrero del dos mil trece (2013) por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído para en su lugar absolver a la demandada de los intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 del 93.

Tercero: Se confirma en todo lo demás la sentencia consultada.

Cuarto: Sin costas en esta instancia (...)

Es preciso indicar que la entidad accionada no ha desconocido el reconocimiento y pago de dicha orden judicial, sino que ha indicado que se deben surtir unos procedimientos internos con la finalidad de evitar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, trámite que puede tardar alrededor de 10 meses, según las directrices que tiene la misma entidad y dado que la solicitud radica del 9 de diciembre de 2019, encuentra el Despacho que el plazo aún no ha concluido.

Por lo anterior, el Despacho no puede conminar a COLPENSIONES para que fije un plazo preciso para resolver lo concerniente a lo solicitado por el accionante. Sin embargo, se le exhorta para que, respetando el marco normativo y procedimental y el plazo establecido por la propia entidad, resuelva definitivamente lo solicitado por el accionante dada la avanzada edad del mismo.

Con todo, en lo concerniente a los derechos invocados por el accionante y revisado el material probatorio, observa el despacho que no se demostró el perjuicio irremediable que sufriría el señor Jesús Antonio Tique Yara al no recibir el pago de las costas, esto es, que careciera de ingresos para su manutención, más si tenemos en cuenta que actualmente devenga una mesada pensional, por lo que se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN de tutela presentada por el señor Jesús Antonio Tique Yara en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jesús Antonio Tique Yara y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces.

TERCERO - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fe6eb148bcb5f57d8326e39ebb4afc363da9f29977b7c5ac14a98c226896cc**

Documento generado en 28/09/2020 10:53:26 a.m.